

comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.

- b) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión a los postores a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.

3.3 Lo dispuesto en los párrafos 3.1 y 3.2 es aplicable a los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta días calendario; y,
b) Se considere, según corresponda, al menos dos pagos a favor del contratista o dos valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.

3.4 La retención indicada en el párrafo 3.1 se efectúa durante la ejecución total del contrato y se realiza, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelta al finalizar dicho contrato.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2302875-2

LEY Nº 32078

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DÍA DEL INVENTOR Y DEL CIENTÍFICO PERUANO EL 2 DE JULIO DE CADA AÑO

Artículo único. Día del Inventor y del Científico Peruano

Se declara Día del Inventor y del Científico Peruano el 2 de julio de cada año, con el objeto de reconocer sus labores en la creación de soluciones a las necesidades y demandas de los diferentes sectores del país, así como valorar los esfuerzos que realizan para crear nuevos productos, procesos y tecnologías necesarios que contribuyen con la diversificación de la matriz productiva del país.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Informe ante el Congreso de la República

El presidente del Consejo de Ministros y el titular del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Tecnológica (CONCYTEC), el 2 de julio de cada año, presentan ante el Pleno del Congreso de la República su informe de gestión sobre el aporte de la ciencia, invención y tecnología y su impacto socioeconómico en el desarrollo del país.

SEGUNDA. Entidades encargadas

Se encarga al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), de acuerdo con sus competencias y funciones, la gestión, promoción y actividades conmemorativas, en el marco del Día del Inventor y del Científico Peruano, así como la coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales para la promoción de las actividades.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2302875-3

LEY Nº 32079

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA REACTIVACIÓN Y CULMINACIÓN DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PRODUCTIVA (PROCOMPITE), AUTORIZADAS POR LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES DURANTE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 EN LOS ALCANCES DE LA LEY 29337

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas que permitan garantizar la culminación de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva (PROCOMPITE) mediante la modificación de la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, las cuales fueron autorizadas para los gobiernos regionales y locales durante los años 2018, 2019 y 2020, y cuya ejecución se haya visto afectada negativamente por el Estado de Emergencia Nacional decretado como consecuencia de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva

Se modifican los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Disposiciones para la competitividad productiva

Se declara estrategia prioritaria del Estado la ejecución de iniciativas de Apoyo a la Competitividad

Productiva que tienen el objeto de mejorar la competitividad de cadenas productivas, mediante el desarrollo, adaptación, mejora o transferencia de tecnología. Puede considerar la adquisición y entrega, a través de núcleos ejecutores regionales, de equipos, maquinaria, infraestructura, insumos y materiales y la prestación de servicios en beneficio de agentes económicos organizados prioritariamente en zonas donde la inversión privada sea insuficiente para lograr el desarrollo competitivo y sostenible de la cadena productiva.

Artículo 2. Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

Las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva son ejecutadas mediante procesos concursables, de forma obligatoria en cada periodo presupuestal por parte de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, en el caso de que el presupuesto de estos últimos, destinado a proyectos de inversión, provenga de las fuentes de financiamiento citadas en el artículo 4 y sea igual o mayor a dos mil unidades impositivas tributarias, en el marco de las competencias establecidas por ley, debiendo ser consideradas en el Plan de Desarrollo Concertado, el Plan Operativo Anual y en el Presupuesto Institucional de Apertura bajo responsabilidad funcional. Su implementación, ejecución y evaluación de impacto se realiza de acuerdo con los procedimientos y metodologías que apruebe la entidad competente en razón de la materia. No pueden considerar la entrega directa de dinero a los beneficiarios ni gastos de operación y mantenimiento de ninguna clase. La normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones no es aplicable a las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva.

La implementación de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva es facultativa para los gobiernos locales que no se encuentren obligados, conforme a lo señalado en el primer párrafo.

Artículo 3. Autorización y duración de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

Las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva son autorizadas por las oficinas de programación multianual de inversiones de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, o las que hagan sus veces, de acuerdo con los procedimientos y metodología a que se refiere el artículo 2, siempre que se sustente técnicamente que los beneficios son mayores a la inversión, a los costos de operación y mantenimiento, y que consideren aportes de los beneficiarios.

Las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva se llevan a cabo conforme a los plazos de las fases indicadas en el reglamento de la presente ley.

Los gobiernos regionales y gobiernos locales deben informar al Ministerio de la Producción y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego sobre las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva que autoricen dentro del plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 4. Financiamiento de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

Para financiar las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva (PROCOMPITE) que se autoricen conforme a las disposiciones de la presente ley, los gobiernos regionales y los gobiernos locales destinan no menos del cinco por ciento y hasta el quince por ciento de los recursos presupuestados a proyectos de inversión que provengan de las fuentes de financiamiento mencionadas en el artículo 2, con excepción de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento de operaciones oficiales de crédito y donaciones y transferencia.

El Ministerio de Economía y Finanzas pone a disposición de los gobiernos regionales y gobiernos locales mecanismos que faciliten la ejecución de los recursos públicos correspondiente a un ejercicio presupuestal anual, siempre que hayan considerado recursos de gastos destinados a proyectos para las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva (PROCOMPITE).

Artículo 3. Incorporación del artículo 6 en la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva

Se incorpora el artículo 6 en la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Núcleos ejecutores regionales

Se autoriza a los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias, para realizar la adquisición y entrega de equipos, maquinaria, infraestructura, insumos, materiales y prestación de servicios en favor de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva implementadas por los gobiernos regionales y gobiernos locales, en beneficio de agentes económicos organizados, mediante la modalidad de núcleos ejecutores, según lo establecido en la presente ley. La conformación de los núcleos ejecutores regionales, requisitos para integrarlos, organización, procedimientos y otras disposiciones para su implementación se regulan en el reglamento de la presente ley”.

Artículo 4. Incorporación de las disposiciones complementarias finales en la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva

Se incorporan disposiciones complementarias finales en la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, a las modificaciones previstas en la presente ley en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, bajo responsabilidad funcional.

SEGUNDA. Transferencias de recursos a núcleos ejecutores regionales

Se autoriza a los gobiernos regionales y gobiernos locales para implementar iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva y para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional en favor de los núcleos ejecutores regionales de su jurisdicción a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 1 de la presente ley”.

Artículo 5. Incorporación de la disposición complementaria transitoria única en la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva

Se incorpora la disposición complementaria transitoria única en la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, en los siguientes términos:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo extraordinario para la ejecución de iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

Se otorga un plazo extraordinario y por única vez a los gobiernos regionales y gobiernos locales hasta el 31 de diciembre de 2023 para ejecutar aquellas iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva autorizadas en los años 2018, 2019 y 2020 en el marco de la presente ley y cuya continuidad hubiese sido afectada por los efectos del estado de emergencia nacional decretado a causa de la COVID-19.

Para estos efectos, no resulta de aplicación el plazo establecido en el artículo 3 de la Ley 29337, vigente al momento en que fueron autorizadas dichas iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva.

Los gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva en ejecución, que se encuentren bajo el alcance de la presente ley, adoptan las medidas administrativas necesarias para culminar su ejecución

en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo y quedan autorizados a suscribir los convenios y adendas correspondientes, de ser necesario. En ningún caso la suscripción de nuevos convenios o adendas significan la autorización o asignación de mayores recursos del tesoro público para el cofinanciamiento de planes de negocio en ejecución”.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2302875-4

LEY Nº 32080

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 943, LEY DEL REGISTRO
ÚNICO DE CONTRIBUYENTES, Y EL
CÓDIGO TRIBUTARIO, PARA RESTABLECER
EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE
LA PUBLICIDAD DIGITAL

Artículo 1. Modificación del artículo 3 del
Decreto Legislativo 943, Ley del Registro Único de
Contribuyentes

Se modifica el párrafo segundo del artículo 3 del Decreto Legislativo 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, en los siguientes términos:

“Artículo 3. DEL NÚMERO DE RUC
[...]

El mencionado número también deberá ser comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4”.

Artículo 2. Modificación de los artículos 172 y 173, y
de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF

Se modifican los artículos 172 —numeral 1— y 173 —epígrafe y texto introductorio—, y el rubro 1 de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 172. TIPOS DE INFRACCIONES
TRIBUTARIAS

Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

- De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria.
[...]

Artículo 173. INFRACCIONES RELACIONADAS
CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE,
ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN
EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria:
[...]

TABLA I
CÓDIGO TRIBUTARIO – LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE
RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS
LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO

Infracciones	Referencia	Sanción
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	Artículo 173°	
[...]		

TABLA II
CÓDIGO TRIBUTARIO – LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA
DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS
AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS
PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN
LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

Infracciones	Referencia	Sanción
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	Artículo 173°	
[...]		

TABLA III
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN
EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO

Infracciones	Referencia	Sanción
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	Artículo 173°	
[...]		

Artículo 3. Derogación del numeral 9 del artículo 173 y del noveno ítem del rubro 1 de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF

Se deroga el numeral 9 del artículo 173 y el noveno ítem del rubro 1 de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF.